



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.
Hatonuevo, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACUÑA VENTURES S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FONSECA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00088-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), dispuso **“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de ACUÑA VENTURES S.A.S, y en contra del señor CARLOS ANDRES FONSECA FERNÁNDEZ, , por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.898.651.00) moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor, pagare No. 1, B) por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$43.479), causados desde el 12 de abril de 2020 al 11 de mayo del 2020, por concepto de intereses remuneratorios. C) por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$747.082), por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 07 de mayo de 2021, más los que se causen hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación. D) Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526), por concepto de honorarios, costos y gastos; desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma”**. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. visible a folio (9) del cuaderno principal.

Dicho mandamiento de pago fue notificado por aviso al demandado señor **CARLOS ANDRES FONSECA FERNÁNDEZ** el día 28 de Octubre del 2021, tal como consta por la empresa de servicio postal Alfamensajes, conforme a lo contemplado en el artículo 292 del C.G.P. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardo silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ